



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1274/2021

PARTE ACTORA: SALMA LUÉVANO
LUNA Y JUAN CARLOS SOTO
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D.
AVENA KOENIGSBERGER, RODOLFO
ARCE CORRAL, JOSÉ ALBERTO
TORRES LARA Y UBALDO IRVIN LEÓN
FUENTES

COLABORÓ: EDITH CELESTE GARCÍA
RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno¹

Sentencia definitiva de la Sala Superior que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se aprobó la “Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2021-2022 y sus respectivos anexos”², ya que el INE tiene las facultades y autonomía para determinar y diseñar la estrategia que adoptará a fin de garantizar condiciones de igualdad y no discriminación al colectivo LGBTIQ+ en el proceso de contratación impugnado.

¹ En lo subsecuente, las fechas que se mencionen corresponden al año 2021.

² Acuerdo INE/CG1469/2021.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL....	4
4. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	9
5.1. Planteamiento del caso.....	9
5.1.1. Argumentos de la responsable	12
5.1.2. Delimitación del problema jurídico	12
5.2. Determinación de esta Sala Superior	13
5.2.1. El INE tiene la facultad de determinar qué tipo de medida afirmativa implementar	13
6. RESOLUTIVOS.....	20

GLOSARIO

CAE:	Capacitador/a Asistente Electoral
Colectivo:	Colectivo “Juntas por el camino de la diversidad”
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Gaceta Electoral:	Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
SE:	Supervisor/a Electoral



I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitudes. El dos de agosto, la presidenta del Colectivo, Salma Luévano Luna, presentó un oficio dirigido al consejero presidente del INE para solicitar que, en el marco del proceso de aprobación de la “Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2021-2022 y sus respectivos anexos” se emitiera una acción afirmativa dirigida a la comunidad LGBTIQ+, consistente en reservar en su favor, por lo menos, el 20 % de las contrataciones en las figuras de SE y CAE.

Además, solicitaron que se les concediera una audiencia, virtual o presencial, para exponer su petición de implementar lo que denominaron una “cuota arcoíris”.

1.2. Audiencia. En su informe circunstanciado, el INE sostiene que la audiencia solicitada por el Colectivo se llevó a cabo el trece de agosto a las 17 horas, de forma virtual. Señala que asistieron Salma Luévano Luna y Francisco Nava Manrique, por parte del Colectivo; Aurelien Guilabert, fundador de Espacio Progresista A. C.; Valentina Thelma, vocera de la Coalición Mexicana LGBTTTI y Jesús Ociel Baena Saucedo, secretario general de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

1.3. Acuerdo impugnado (INE/CG1469/2021). El veintisiete de agosto siguiente, el Consejo General del INE aprobó la estrategia de capacitación y asistencia electoral para 2021-2022. En el Acuerdo, el INE aprobó una medida de compensación para las personas de la comunidad LGBTIQ+, consistente en que en el examen de conocimientos, habilidades y actitudes del proceso de reclutamiento, selección y contratación, **se otorgará un punto adicional**, siempre y cuando hayan obtenido la calificación mínima aprobatoria.

1.4. Juicio ciudadano. El ocho de septiembre, la parte actora presentó una demanda de juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes del INE, a fin de impugnar el Acuerdo, ya que consideran que la medida de compensación aprobada es insuficiente para garantizar que las personas de la comunidad

y con discapacidad sean contratadas en los cargos de SE y CAE. En los días siguientes, se remitió la documentación a la Sala Superior.

1.5. Turno y trámite. Recibida la documentación correspondiente, el magistrado presidente de la Sala Superior turnó el expediente a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente legalmente para conocer y resolver el presente asunto, pues la parte actora impugna una determinación de un órgano central del INE, en la cual se implementó una medida compensatoria distinta a la solicitada por la parte promovente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 166, fracción III, inciso c), 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo, 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020³ en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

4. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia, de conformidad con los artículos 8, 9, numeral 1, 10, 79 y 83, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:

³ Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente. Véase:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.



a) Forma. La demanda se presentó por escrito; fue promovida ante la autoridad responsable; en el escrito se hace constar el nombre y firma de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que les causa.

b) Oportunidad. Como se ha mencionado, en su escrito de demanda, la parte actora impugna el Acuerdo del INE en el que se aprobó la *Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para los años 2021 y 2022*, el cual, según lo sostenido por el INE en su informe circunstanciado, se publicó de manera electrónica en la Gaceta Electoral el mismo día de su aprobación, es decir, el veintisiete de agosto.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que la fecha que se tiene que tomar como base para contar el plazo de presentación del medio de impugnación es la señalada por la parte actora en su demanda y no la que señala la autoridad responsable como su fecha de publicación. Esta conclusión se sustenta en las siguientes razones.

En cuanto al acuerdo y sus anexos, se estableció que se publicarían tanto en la Gaceta Electoral como en el Diario Oficial de la Federación, sin embargo, no fue sino hasta el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno cuando se publicó un extracto del Acuerdo en el Diario Oficial⁴.

Con respecto a la Gaceta Electoral, esta Sala Superior ha sostenido que es un medio de comunicación interno y, por tanto, al no contar con circulación nacional, no se le conceden efectos vinculantes o jurídicos que sean oponibles a terceros⁵.

Aunque en el Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE se establece que los acuerdos se podrán publicar tanto en la Gaceta Electoral como en el Diario Oficial de la Federación o en los periódicos oficiales de

⁴ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5631030&fecha=28/09/2021

⁵ SUP-RAP-32/2020.

las entidades federativas⁶, no es posible considerar que la publicación en la Gaceta excluye la obligación de darle publicidad por otro de los medios señalados, debido a que la Gaceta Electoral es un medio de comunicación con un alcance limitado al exterior del INE, por lo que no se garantiza que las y los ciudadanos tengan conocimiento pleno de los acuerdos aprobados, tal como sucedió en el presente caso⁷.

En ese sentido, el considerar que el plazo para controvertir el Acuerdo impugnado inició con su publicación en la Gaceta Electoral —acción de la cual la parte actora no tenía conocimiento— conlleva negarle el acceso al juicio ciudadano, siendo este el mecanismo de defensa efectivo para la protección de los derechos político-electorales de la colectividad a la que representan.

Además, definir el plazo para presentar el medio de impugnación a partir de la fecha que la parte actora señala como aquella en la que tuvo conocimiento del acto impugnado, es acorde a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de que, para determinar el momento en el que el promovente tuvo conocimiento del acto reclamado, es suficiente con que este señale el día en su escrito de demanda y que no exista prueba en contrario⁸.

Si el criterio anterior lo aplicamos por analogía al presente caso, se tendría que tomar como inicio del plazo el seis de septiembre, dado que esa es la fecha en la que la parte actora señala que tuvo conocimiento del Acuerdo impugnado y el INE no desvirtúa ese señalamiento ni demuestra que se haya dado en una fecha distinta. Del informe del INE solo es posible advertir

⁶ Artículos 3, inciso g), 27.1, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE.

⁷ Cabe mencionar que esta Sala también se ha pronunciado en favor de establecer un estándar mayor para tener por actualizado que los actores que pueden controvertir lo actos del INE si tienen conocimiento de la existencia de estos, por ejemplo, al sostener que, no necesariamente la presencia de las y los representantes de los partidos en sesión pública es suficiente para tenerlos por notificados en los acuerdos aprobados.

⁸ Tesis 163172. P./J. 115/2010, con título **DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ**, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Pleno, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, pág. 5.



la fecha en la que sostiene hizo la publicación en su Gaceta Electoral, pero, como se ha señalado, esto es insuficiente porque *i)* es un medio de comunicación interno y *ii)* fue hasta el veintiocho de septiembre que se publicó un extracto del Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Finalmente, también se debe tener en cuenta que, desde una interpretación pro persona y en favor del derecho de acción, el plazo de presentación del medio de impugnación en este caso se debe comenzar a contar desde la fecha señalada por la parte actora, pues, tomar la fecha de publicación en la Gaceta Electoral afectaría la defensa de los derechos político-electorales de un grupo en situación de vulnerabilidad y, por ende, su derecho de acceso a la justicia. Así, además, se cumple con el mandato constitucional previsto en el artículo 17, párrafo tercero, en el que se sostiene que siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes o el derecho de debido proceso, se deberá privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Lo anterior no conlleva que se dejen de observar los presupuestos procesales, ya que se continúa exigiendo que las y los promoventes presenten sus medios de impugnación dentro de los plazos legales previstos.

Por lo expuesto, se debe tener por satisfecho el requisito materia de análisis, pues, al haber tenido conocimiento del acto impugnado el seis de septiembre y presentar la demanda el ocho siguiente, esta se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días que establece la Ley de Medios⁹. De ahí que no le asiste la razón al INE cuando, en su informe justificado, señala que la demanda debe ser desechada por ser extemporánea.

c) Legitimación e interés legítimo. La Sala Superior considera que, aunque la parte actora carece de interés jurídico para controvertir el Acuerdo impugnado, pues no está definida su participación de manera particular en los procesos para los puestos de SE y CAE, sí tienen interés

⁹ En el SUP-JDC-141/2019 se sostuvo un criterio similar.

legítimo y, por tanto, se justifica el análisis de sus planteamientos, tal como se explica enseguida.

El interés legítimo de la parte actora se sustenta en que su medio de impugnación está orientado a solicitar la tutela del principio de igualdad y no discriminación en favor de la comunidad LGBTIQ+ y las personas con discapacidad, a través de la implementación de una cuota en la totalidad de los espacios destinados a los puestos de SE y CAE.

Del escrito de demanda se advierte que, aunque en el Acuerdo impugnado se aprobó una medida compensatoria en favor de la comunidad LGBTIQ+, quienes acuden a esta Sala consideran que la asignación de un punto adicional en la calificación del examen de conocimientos es insuficiente para compensar la situación de desigualdad en la que se desarrollan y que también se debe contemplar a las personas con discapacidad.

A partir de lo anterior, es innegable que la pretensión de la parte actora se relaciona con garantizar el principio de igualdad y no discriminación para la comunidad de la que forman parte y para las personas con discapacidad, en los puestos que se han mencionado.

De igual forma, tampoco puede dejar de considerarse que quienes acuden a esta Sala se identifican como parte del Colectivo “Juntas por el camino de la diversidad”, señalan pertenecer a un grupo histórica y estructuralmente discriminado (la comunidad LGBTIQ+) y manifiestan que acuden a impugnar la afectación a los derechos de ese grupo, de entre otros¹⁰.

Se justifica la intervención de esta autoridad jurisdiccional, dado que los actores sostienen que la adopción de la medida aprobada por el INE es insuficiente para garantizar el principio de igualdad y no discriminación, por

¹⁰ Jurisprudencia 9/2015, de rubro INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.



lo que, de llegar a tener razón, puede incidir en la esfera jurídica de quienes integran el colectivo.

Para este órgano jurisdiccional es suficiente que se constate la existencia de una norma constitucional que reconozca un interés calificado para una colectividad, como es el principio de igualdad y el mandato de no discriminación respecto a los grupos en situación de vulnerabilidad; la existencia de un acto de autoridad que pueda afectar de manera indebida ese interés, como lo son las acciones afirmativas en la *Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2021-2022*; y las personas de la comunidad LGBTIQ+ que promuevan los medios de impugnación, en salvaguarda de los derechos de esa colectividad.

Por lo tanto, en el presente caso se justifica la procedencia del juicio promovido por la parte actora, por estimar que cuenta con un interés legítimo para controvertir la idoneidad de las medidas compensatorias adoptadas por el INE en el Acuerdo impugnado respecto de la comunidad LGBTIQ+.

d) Definitividad. Se satisface este requisito, ya que en el presente caso no existe otro medio de defensa que deba agotarse antes de acudir al juicio que se tramita.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

La controversia que se plantea en el presente juicio se originó con el oficio que el Colectivo dirigió al Consejo General del INE con la finalidad de que antes de que se aprobara la *Estrategia de Asistencia y Capacitación Electoral para 2021-2022* se planteara la necesidad de establecer una cuota consistente en reservar el 20 % de los espacios destinados a las y los SE y CAE en beneficio de las personas de la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad.

La parte actora menciona que solicitó una audiencia mediante el oficio que presentó y que no se le concedió. Contrario a esto, el INE sostiene que la audiencia sí se realizó y que fue antes de la aprobación del Acuerdo impugnado, incluso, indica que acudieron la presidenta del Colectivo, así como otras personas de la sociedad civil y del Tribunal Electoral de Aguascalientes.

Con independencia de lo anterior, lo que se controvierte es que el INE determinó implementar una medida compensatoria en favor de la comunidad LGBTIQ+, como grupo en situación de vulnerabilidad. La medida aprobada consiste en que a las personas que pertenecen a ese grupo se les otorgará un punto adicional en el examen de conocimientos, habilidades y actitudes del proceso de reclutamiento, selección y contratación para las y los SE y CAE, siempre y cuando obtengan la calificación mínima aprobatoria.

Precisamente, la parte actora impugna la aprobación de esa medida de compensación, ya que argumentan que es insuficiente para garantizar que su participación en el proceso de selección y su acceso a esos puestos se dé en verdaderas condiciones de igualdad, puesto que consideran que, para contribuir a disminuir la brecha de desigualdad económica y cultural que enfrentan, se deben reservar el 20 % de los puestos a contratar.

Por lo tanto, su pretensión es que se modifique la medida compensatoria implementada para el grupo en situación de vulnerabilidad del que son parte. Para alcanzar su pretensión, la parte actora expone los siguientes agravios:

- a. La falta de idoneidad de la medida de nivelación aplicada en el Acuerdo impugnado, porque no reduce la brecha de asimetría de la comunidad LGBTIQ+ y de otros grupos en situación de desventaja, además de que no está debidamente fundada y motivada**



Al respecto, sostiene que el punto adicional que el INE propone otorgarles como una medida de compensación es insuficiente, porque no les garantiza el acceso a estos cargos, pues deja de considerar que su desempeño se ve afectado por las condiciones estructurales de desigualdad que la sociedad les ha impuesto, por lo cual concluyen que, con todo y la medida, las personas que se autoadscriben como parte de la comunidad **LGBTIQ+** no logran quedar en los primeros lugares.

Además, sostienen que la medida tampoco compensa *i)* la etapa de la entrevista, la cual es subjetiva y en la que se les ha llegado a discriminar solo por su pertenencia a esa comunidad, ni *ii)* las barreras a su crecimiento profesional derivado de su nivel y condiciones de vida.

Sostiene que el INE no consideró la realidad social, cultural, económica y de violencia que enfrentan, pues no reconoce el hecho de que desde temprana edad se ven obligados a abandonar las escuelas tanto por su situación económica como por el acoso y discriminación que enfrentan.

Por esto, consideran que la medida idónea que debe adoptar el INE es que se les destine el 20 % de los espacios a este colectivo de personas en situación de vulnerabilidad.

Finalmente, alegan que el INE no fundó ni motivó su medida afirmativa y que, contrario a los criterios de la Sala Superior, la medida implementada no puede ser considerada una acción afirmativa, porque no es suficiente para compensar la situación de exclusión que enfrentan estos colectivos.

b. Omisión del INE de implementar una acción afirmativa consistente en una cuota específica para los grupos en situación de vulnerabilidad, sin que esto implique la dispensa de algún requisito

Sobre este punto, la parte actora sostiene que el INE no tiene ningún argumento legalmente válido para negar la cuota que solicitaron para la contratación de personas pertenecientes a grupos en situación de

vulnerabilidad y, al no haberla implementado, vulnera sus derechos humanos en el ámbito laboral y el ejercicio de sus derechos político-electorales, dado que se trata del derecho a integrar una autoridad electoral.

5.1.1. Argumentos de la responsable

Contrario a lo señalado por la parte actora, la autoridad responsable sostiene que ha implementado distintas líneas de acción en su estructura orgánica para generar espacios de representación en favor de las personas que integran los grupos desaventajados y que esto no solo se ha quedado en un discurso.

También señala que el INE es un espacio libre de discriminación y que ha modificado su marco normativo para garantizar que todas las personas que laboran en las distintas áreas sean respetadas, sin que su identidad o género sea determinante para ello.

Manifiesta que la determinación de quiénes ocupan los lugares en las distintas actividades que tiene asignadas como autoridad, no solo puede depender del hecho de pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad, sino que se debe cumplir con distintos perfiles y requisitos.

Sostiene que es incorrecto que no se hayan implementado acciones afirmativas específicas para las personas de los grupos en situación de vulnerabilidad y menciona como ejemplos las acciones en favor de las mujeres y las personas indígenas, así como la creación de los protocolos para personas trans y con discapacidad, de entre otras.

Finalmente, el INE argumenta que la medida impugnada sí reconoce y beneficia a la comunidad LGBTIQ+, pues, al dirigirse a ese grupo, les otorga una ventaja sobre las demás personas que participen.

5.1.2. Delimitación del problema jurídico

De todo lo anterior, se desprende que el problema jurídico que subsiste ante esta Sala Superior es determinar si la medida compensatoria que el INE



estableció en el Acuerdo por el que se aprobó la “Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2021-2022 y sus respectivos anexos” es adecuada para garantizar la representación de las personas pertenecientes al colectivo LGBTIQ+ o si, como lo sostiene la parte actora, se debe reservar en su favor el 20 % de los espacios para la contratación de las y los SE y CAE para el proceso 2021-2022.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la parte actora señala que en la cuota que solicita contempla a las personas con discapacidad, sin embargo, solo se analizará respecto a la comunidad LGBTIQ+, dado que la actora solo acreditó interés legítimo para este grupo en situación de vulnerabilidad, aunado a que sus agravios están enfocados únicamente a evidenciar los efectos de la medida controvertida sobre dicha comunidad.

5.2. Determinación de esta Sala Superior

Esta Sala Superior considera que los agravios de la parte actora, relacionados a que la medida adoptada por el INE resulta insuficiente, son **infundados**.

En esencia, se considera que *i)* no existen elementos para pensar que la medida adoptada por el INE es insuficiente, ni que sea necesario adoptar la medida afirmativa solicitada por la parte recurrente; y *ii)* el INE tiene la facultad de determinar cuál será la estrategia que adopte a fin de garantizar la igualdad y no discriminación en el proceso de contratación respectivo.

A continuación, se desarrollan las razones que sustentan esta decisión.

5.2.1. El INE tiene la facultad de determinar qué tipo de medida afirmativa implementar

Esta Sala Superior ha reconocido que existe una situación de desigualdad estructural e institucionalizada que afecta negativamente a algunos grupos sociales. En específico, se ha reconocido que existen distintas estructuras

de inequidad que relegan a segundo plano a las personas pertenecientes a ciertos colectivos.

Por *estructuras de inequidad* se entienden las restricciones que algunas personas enfrentan en su libertad y en el ejercicio de sus derechos fundamentales, como consecuencia de su pertenencia a un grupo social determinado¹¹.

Aunque, por otra parte, también se reconoce que no todas las desigualdades entre las personas son injustas, porque muchas pueden ser consecuencia de otros factores, tales como las buenas o malas decisiones que cada persona, en el ejercicio de su autonomía, adopte a lo largo de su vida. Sin embargo, ante la inequidad que se genera cuando un grupo de personas que guardan características similares (como sexo, religión, preferencia sexual o color de piel) se encuentra en una situación de desventaja frente de otro grupo de personas que, a su vez, guardan características similares, es posible afirmar que esa desventaja es consecuencia de la pertenencia a un grupo social y, por lo tanto, es una desventaja o desigualdad injusta, porque no dependió de las decisiones que cada persona tomó ni de méritos individuales, sino de una situación fortuita de pertenecer a un grupo social determinado.

Así, para identificar este tipo de situaciones de inequidades estructurales es necesario adoptar un enfoque grupal y no individual de la sociedad y de sus estructuras y dinámicas. Es necesario, también, detectar que ciertos grupos de personas que guardan características similares enfrentan sistemáticamente la exclusión y discriminación, y esto solo se puede advertir desde un enfoque grupal y no individual.

Este enfoque grupal, que ya ha sido adoptado por esta Sala Superior de forma constante, ha permitido dismantelar desigualdades y fuentes de discriminación que, de otra forma, no sería posible siquiera advertir.

¹¹ Ver Young, Iris M. (2001): "Equality of whom? Social groups and judgements of injustice", en *The Journal of Political Philosophy*, Vol. 9, No. 1, págs.1-18.



De hecho, los avances de esta Sala Superior respecto de la paridad de género se han dado gracias al enfoque grupal que se ha adoptado respecto de la discriminación, exclusión y opresión que enfrentan las mujeres en el desarrollo de sus vidas y en el ejercicio de sus derechos fundamentales.

El enfoque adoptado y los avances de este Tribunal respecto de los derechos político-electorales de las mujeres han permitido seguir avanzando hacia el desmantelamiento de las estructuras de desigualdad que enfrentan otros grupos sociales, de entre ellos el colectivo LGBTIQ+¹².

Así, se reconoce que este colectivo enfrenta múltiples formas de discriminación y exclusión, y es obligación de todas las autoridades estatales adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar condiciones de igualdad en los procedimientos de contratación, como el caso que ahora nos ocupa.

Sin embargo, también se debe reconocer que existen distintos métodos y estrategias para alcanzar el objetivo para que estos colectivos ya no enfrenten situaciones de desigualdad y de exclusión. Si bien, las acciones afirmativas son esenciales en la búsqueda por la igualdad de oportunidades, se debe tener presente que existen distintas acciones afirmativas que pueden ser implementadas según el contexto y el momento en el que se pretenden implementar.

Asimismo, es importante precisar que las acciones afirmativas son medidas que consisten en otorgar tratos preferenciales a ciertos grupos con el objetivo de remediar su situación de desventaja. Se trata de medidas que intervienen justificadamente en las dinámicas y estructuras de la sociedad, con el fin de prevenir tratos discriminatorios hacia ciertos grupos sociales. Además, *i)* son temporales porque se justifican en tanto que las injusticias o tratos discriminatorios persistan; *ii)* tienen un objetivo igualitario porque se basan en la noción de que una sociedad es justa en la medida en que la distribución de bienes y oportunidades entre las personas se lleva a cabo

¹² SUP-RAP-121/2020; SUP-RAP-21/2021; SUP-REC-249/2021, entre otros.

de forma igualitaria, sin distinción en cuanto al grupo social al que pertenecen y, finalmente, *iii*) son correctivas porque pretenden corregir la distribución injusta de bienes y de oportunidades¹³.

Ahora, las acciones afirmativas se caracterizan, también, por su grado de intensidad. La literatura especializada ha distinguido a las acciones afirmativas flexibles (conocidas en la literatura anglosajona como *soft*), de las acciones afirmativas rígidas o fuertes.

Las primeras son ciertas medidas o programas adoptados con el objetivo de visibilizar la exclusión y discriminación que enfrentan las personas que pertenecen a ciertos grupos sociales, así como de contribuir a mejorar su situación. Por ejemplo, se puede tratar de cursos o programas especiales de entrenamiento destinados a ciertos grupos vulnerables y que tienen como objetivo potenciar sus habilidades o prepararlas de mejor manera¹⁴. Otra forma en la que se pueden implementar es el trato preferencial en los procedimientos de contratación o admisión, como, por ejemplo, otorgar puntos adicionales por tratarse de una persona perteneciente a algún grupo minoritario o vulnerable o, –en situaciones de empate entre dos o más personas– optar por la persona que pertenezca al grupo social menos representado en la empresa o institución de la que se trate¹⁵.

Por su lado, las acciones afirmativas rígidas son aquellas comúnmente conocidas como las acciones afirmativas en forma de cuota. Estas implican reservar un número específico de espacios para las personas pertenecientes a los grupos minoritarios, subrepresentados o en situación de desventaja. Como ejemplos de acciones afirmativas rígidas, destaca la obligación que tienen los partidos políticos de hacer sus postulaciones de

¹³ Iglesias, M. (2011). “La acción afirmativa en forma de cuotas electorales rígidas: algunas reflexiones en torno a los casos Coahuila y Veracruz” en *Tópicos electorales, un diálogo judicial entre América y Europa*, Ríos Vega, Luis Efrén (coord.), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, págs. 373-401

¹⁴ Ver Lepinard, E., (2014). *Gender Quotas and Transformative Politics*, Robert Schuman Center for Advanced Studies, Global Governance Programme, Policy Papers, European University Institute.

¹⁵ Ver Fredman, S. (1998). “10 After Kalanke and Marschall: Affirming Affirmative Action” en *Cambridge Yearbook of European Legal Studies*, 1, 199-215.



forma paritaria o de postular a cierto número de personas pertenecientes a otros grupos sociales, o bien, las acciones afirmativas que buscan garantizar que las integraciones de los órganos de representación sean paritarias. También, estamos frente a acciones afirmativas rígidas cuando se han emitido convocatorias exclusivas para mujeres en los casos de las consejerías electorales¹⁶.

Así, este tipo de medidas son más intervencionistas que las flexibles. Si bien, ambas buscan favorecer la participación e inclusión de las personas que pertenecen a grupos en situación de desventaja, su grado de intervención es distinto y, por lo tanto, sus resultados pueden ser diferentes.

En el caso concreto, esta Sala Superior observa que es la primera ocasión en que el INE, en el ejercicio de su autonomía y sus facultades, implementa alguna medida afirmativa para garantizar o promover la participación de personas pertenecientes al colectivo LGBTQ+ en el proceso de reclutamiento de las y los SE y CAE.

En esta primera ocasión, el INE optó por implementar una acción afirmativa flexible, consistente en otorgar un punto adicional en el examen de conocimientos, habilidades y actitudes a las personas que pertenecen al colectivo LGBTQ+, siempre y cuando hayan obtenido la calificación aprobatoria mínima.

Si bien, para la parte actora esto resulta insuficiente y pretende que se implemente una acción afirmativa rígida, lo cierto es que esta Sala Superior considera que en el expediente no existen elementos suficientes para concluir que la acción afirmativa implementada por el Instituto es insuficiente o que, como se asegura en el escrito de demanda, no va a derivar en resultados benéficos para las y los aspirantes pertenecientes a este colectivo.

¹⁶ SUP-JDC-117/2021, y SUP-JDC-1283/2021.

En efecto, los agravios planteados por la parte actora se basan en situaciones hipotéticas por medio de las cuales pretenden afirmar que la medida de ajuste implementada por el INE será insuficiente, sin que exista evidencia al respecto.

Esto es, en la demanda se plantea un ejercicio hipotético de calificaciones respecto de un universo de veinte personas, considerando la contratación de cinco de ellas, conforme al cual, las personas que obtendrán 10, 9 y 8 de calificación serán seis y estas no se encuentran en una situación de vulnerabilidad. Las personas que sí pertenecen a la comunidad LGBTIQ+ obtendrán una calificación de 6, por lo que será insuficiente la medida flexible consistente en otorgarles un punto extra, puesto que con esta medida no alcanzarán una calificación que les permita acceder al cargo.

Dicho ejercicio hipotético no se encuentra sustentado en evidencia, ya sea estadística o como resultado de algún estudio científico, simplemente se trata de una apreciación subjetiva basada en hechos de realización incierta que no pueden fungir como base para desvirtuar la efectividad de la medida implementada por el INE.

De igual forma, carece de sustento el argumento relativo a que la etapa de entrevista puede utilizarse para discriminar a los integrantes de esa comunidad, puesto que la propia parte actora reconoce que “el INE no ha discriminado a nadie para acceder a formar parte de estas funciones [SE y CAE]”.

Además, tampoco señalan la forma en la que, a pesar de la medida adoptada por el INE, el procedimiento de contratación de los y las SE y CAE les resulta discriminatorio, es decir, no se proporcionaron a esta Sala Superior los elementos necesarios para considerar que la medida implementada resulta insuficiente, o para vincular al Instituto a que emita una más rígida.

De esta forma, esta Sala Superior considera que no existen elementos para sostener que la medida implementada por el INE es insuficiente, ni que se



deba adoptar otro tipo de medida tal y como sugiere la parte actora. Además, tampoco se observa que exista una obligación específica por parte de ese Instituto para emitir determinadas acciones afirmativas en beneficio de este colectivo, en los procesos de contratación que ahora se impugnan.

En este sentido, este tribunal considera que la decisión de adoptar una acción afirmativa específica recae en el Instituto, quien tiene la autonomía y facultades para determinar las estrategias que adoptará, a fin de garantizar condiciones de igualdad en los procedimientos de contratación para los cargos que impactan en la función electoral¹⁷. En ese sentido, dicho Instituto tiene la facultad de determinar si es necesaria la adopción de acciones afirmativas dirigidas a este colectivo, así como el tipo de acción afirmativa que se deba implementar. De esta forma, para esta Sala Superior no existen las bases normativas para exigir al Instituto la emisión de una acción afirmativa determinada en beneficio del colectivo LGBTIQ+.

Esto, además, coincide con la postura sostenida por esta Sala Superior por medio de la cual se ha reconocido que el INE tiene cierto margen para definir las estrategias que mejor estime en el desarrollo de sus funciones y, por lo tanto, esta Sala Superior debe guardar cierta deferencia en cuanto a las decisiones que adopte.

En este sentido, este tribunal considera que no es posible otorgarle la razón a la parte actora, dado que no existen elementos que permitan afirmar que la medida adoptada por el INE es insuficiente, ni que sea necesario adoptar algún otro tipo de medida más rígida.

De ahí que los agravios de la parte actora resulten infundados y, en consecuencia, se deba confirmar el Acuerdo impugnado.

Efectos

¹⁷ Criterios similares sostenidos en, por ejemplo, SUP-JDC-141/2019 y SUP-JDC-1825/2019.

Si bien, el INE tiene autonomía y facultades para diseñar el tipo de estrategia adoptada para garantizar condiciones de igualdad a los diferentes grupos minoritarios en los procedimientos de contratación de los SE y CAE. Sin embargo, se considera que una vez concluido el procedimiento de contratación, deberá llevar a cabo un análisis y una evaluación objetiva a fin de determinar si la medida adoptada dio los resultados deseados. Para ello, deberá analizar, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- El número de personas que se auto adscribieron como pertenecientes al colectivo LGBTIQ+ en el actual proceso de selección y, de todas ellas, cuántas aprobaron la evaluación técnica;
- El número de personas que se vieron favorecidas con la asignación del punto adicional en el resultado de la evaluación;
- El número de personas pertenecientes al colectivo LGBTIQ+ que fueron seleccionadas para desempeñar el cargo de SE o CAE, así como el número de personas pertenecientes a este colectivo que, a pesar de haber sido favorecidas por el punto adicional, no resultaron electas para desempeñar el cargo;
- Finalmente, deberá analizar cuales fueron los resultados generales de la implementación de la medida adoptada.

De este análisis, el Instituto contará con mayores elementos para valorar cómo deberá seguir diseñando e implementando sus estrategias a fin de garantizar condiciones de igualdad a este colectivo. Lo que también implica ponderar la pertinencia e idoneidad de la medida que adoptó, así como valorar si se justifica o no continuar con esta u otra medida.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **procedente** el presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **confirma** el Acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.



TERCERO. Se **vincula** al Instituto Nacional Electoral en los términos expuestos en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.